

Capítulo 7

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 7.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, serán aplicables las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio que sean innecesarios y la mejora de la cooperación bilateral.

Artículo 7.3: Ámbito de aplicación

Para el beneficio mutuo de las Partes, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías entre las Partes, excepto:

- (a) las especificaciones de compra elaboradas por entidades gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichas entidades; y
- (b) las medidas sanitarias o fitosanitarias definidas en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 7.4: Confirmación del Acuerdo OTC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones con respecto a la otra Parte bajo el Acuerdo OTC.

Artículo 7.5: Normas

1. Con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas, cada Parte garantizará que su organismo u organismos de normalización acepten y cumplan con el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Cada Parte fomentará al organismo u organismos de normalización en su territorio para colaborar con el organismo u organismos de normalización de la otra Parte. Dicha cooperación podrá incluir:

- (a) intercambio de información sobre normas;
- (b) intercambio de información relativa a los procedimientos de elaboración de normas; y
- (c) cooperación en el trabajo de los organismos internacionales de normalización en áreas de interés mutuo.

Artículo 7.6: Normas Internacionales

Para determinar si existe una norma internacional, guía o recomendación conforme al significado de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte deberá aplicar los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, del 8 de septiembre de 2008, Anexo B Parte I (Decisión del Comité Relativa a los principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2, 5 y al Anexo 3 del Acuerdo), emitido por el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 7.7: Facilitación de Comercio

Las Partes trabajarán cooperativamente en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes procurarán identificar iniciativas bilaterales de facilitación de comercio respecto a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir:

- (a) cooperación en materia de regulación, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos técnicos y normas;
- (b) armonización con las normas internacionales; y
- (c) uso de los enfoques tal como se definieron en el Artículo 7.9.

Artículo 7.8: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre y cuando estos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de sus propios reglamentos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al propio, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones para su decisión.

Artículo 7.9: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Cada Parte deberá buscar mejorar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, con miras a incrementar la eficiencia, evitar la duplicación y garantizar la eficacia en función de los costos de las evaluaciones de la conformidad. En este sentido, cada Parte podrá optar, dependiendo de la situación de la Parte y los sectores específicos involucrados, una amplia gama de enfoques. Éstos podrán incluir:

- (a) reconocimiento por una Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte;
- (b) reconocimiento de los acuerdos entre los organismos de acreditación en los territorios de las Partes;
- (c) Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARMs) para la evaluación de la conformidad para regulaciones específicas: acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (d) uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte;
- (e) uso de los acuerdos y arreglos internacionales de reconocimiento multilateral existentes;
- (f) designación de los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte;
- (g) declaración de conformidad del proveedor; y
- (h) acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de cada Parte.

2. Las Partes intercambiarán información sobre estos y otros enfoques similares con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.
3. Cuando una parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evolución de la conformidad practicados en los territorios de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de ésta decisión.
4. Cada Parte podrá acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Cuando una Parte acredita, aprueba, autoriza, o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento técnico o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.
5. Si una Parte rechaza la solicitud de la otra Parte de involucrarse en negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad realizados por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.10: Transparencia

1. Cada Parte afirma su compromiso de garantizar que la información relacionada a las nuevas propuestas o enmiendas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se pongan a disposición de conformidad con los requisitos pertinentes del Acuerdo OTC.
2. Cada Parte garantizará que la información relacionada a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad esté publicada. Esta información deberá estar disponible de manera impresa y, cuando sea posible, de manera electrónica. En el caso de las normas voluntarias, el acceso al texto dependerá de las condiciones de los organismos de normalización.
3. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, lo que incluye dar oportunidades significativas para que las personas puedan proveer comentarios sobre reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que se hayan propuesto. Cuando una Parte publica un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:
 - (a) incluir en el aviso una declaración en donde se describan el objetivo del reglamento técnico o procedimiento de la evaluación de la conformidad propuesto y las razones por las que la Parte propone un determinado enfoque; y
 - (b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido por esa Parte bajo el 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC.

Cada Parte deberá permitir al menos sesenta (60) días después de transmitir una propuesta señalada en el subpárrafo (b) para que el público y la otra Parte hagan comentarios por escrito acerca de la propuesta.

4. Cuando una Parte efectúe una notificación bajo el Artículo 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto a que hace referencia el subpárrafo 3(b).
5. Se alienta a cada Parte a poner a disposición, previa solicitud y siempre que sea posible, de la otra Parte, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios

significativos que reciba en virtud del párrafo 1 a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final.

6. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá proporcionar información acerca del objetivo y las razones de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

Artículo 7.11: Cooperación Técnica

Con miras a cumplir los objetivos de este Capítulo, las Partes, a petición de la otra Parte cooperarán mutuamente en determinados términos y condiciones. Ésto podrá incluir:

- (a) intercambio de legislación, reglamentos, reglas y otras informaciones y publicaciones periódicas publicadas por los organismos nacionales responsables de los reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, metrología y acreditación;
- (b) proporcionar asesoramiento técnico, información, asistencia e intercambiar experiencias para mejorar el sistema de la otra Parte en relación a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y actividades relacionadas;
- (c) examinar la compatibilidad y/o equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) cooperación entre los organismos de evaluación de la conformidad, tanto gubernamentales y no gubernamentales, en el territorio de cada Parte, fortalecer la infraestructura en la calibración, ensayo, inspección, certificación y acreditación para cumplir con las normas internacionales, recomendaciones y directrices relevantes;
- (e) aumentar la cooperación bilateral en las organizaciones y foros internacionales relevantes que se ocupan de las cuestiones cubiertas por este Capítulo;
- (f) fortalecer la cooperación en la elaboración y mejoramiento de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tales como:
 - (i) cooperación en la elaboración y promoción de buenas prácticas regulatorias; y
 - (ii) transparencia, incluyendo maneras para promover un mayor acceso a la información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (g) considerar favorablemente, previa solicitud de la otra Parte, cualquier propuesta de un sector específico, para profundizar la cooperación; e
- (h) informar a la otra Parte, conforme a lo solicitado, sobre los acuerdos o programas suscritos a nivel internacional en relación a las materias de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Artículo 7.12: Consultas

1. Cada Parte considerará prontamente y de manera favorable toda petición de la otra Parte para la celebración de consultas sobre cuestiones relacionadas con la implementación de este Capítulo.

2. Cuando un asunto cubierto por este Capítulo no se puede aclarar o resolver, como resultado de las consultas, la Parte interesada podrá someter el asunto al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Artículo 7.13: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante “el Comité OTC”), el cual estará compuesto por representantes de las Partes. El Comité reportará a la Comisión sus actividades.
2. Para los efectos de este Artículo, el Comité OTC será coordinado por:
 - (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora; y
 - (b) en el caso de Tailandia, la Secretaría General del Instituto de Normas Industriales de Tailandia, Ministerio de Industria, o su sucesora.
3. Con el fin de facilitar las comunicaciones, las Partes designarán un punto de contacto a más tardar dos (2) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Cada Parte asegurará que su punto de contacto o puntos de contacto faciliten el intercambio de información entre las Partes sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todas los requerimientos razonables de información de una Parte.
5. El Comité podrá tratar cualquier materia relacionado con el buen funcionamiento de este Capítulo. Las responsabilidades y funciones del Comité deberán incluir:
 - (a) supervisar y revisar la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción y aplicación, de las normas, reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (c) incrementar la cooperación en la elaboración y mejoramiento de las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (d) proveer un foro para las discusiones y el intercambio de información sobre los sistemas para las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes;
 - (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con la normalización y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (f) explorar todos los medios que puedan ayudar a mejorar el acceso a los mercados respectivos de las Partes y mejorar el funcionamiento de este Capítulo;
 - (g) consultar, sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, a solicitud de una Parte; y
 - (h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido dentro del Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de esos acontecimientos.
6. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con el párrafo 5(g), dichas consultas constituirán, si las Partes así lo acuerdan, las consultas previstas en el Artículo 14.3 (Consultas).
7. El Comité OTC se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Las reuniones podrán celebrarse a través de cualquier medio, determinado por el mutuo acuerdo de las Partes. Por mutuo acuerdo, se podrán establecer grupos de trabajo *ad-hoc*, si es necesario.
8. Los términos de referencia del Comité OTC se determinarán en su primera reunión.